



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1039/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer el estado de la obra de construcción
del nuevo museo Dolores Olmedo que se
ubica en el parque Aztlán en Chapultepec.

Planteó requerimientos novedosos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Improcedente, Novedoso, Desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1039/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1039/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1039/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163725000351, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Requiero el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores Olmedo que se ubica en el parque Aztlán en Chapultepec.” (Sic)

2. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“ ...

Esta Dirección Ejecutiva toma conocimiento de su solicitud y previo a dar atención a la misma, debe de hacer de su conocimiento que el proyecto denominado "Parque Urbano Aztlán", ubicado en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, es desarrollado por un particular en virtud de la celebración de un Acto Administrativo que se traduce en Permiso, por lo que, el Gobierno de la Ciudad de México no ha sido responsable en el desarrollo del proyecto, construcción e/ o instalación de las atracciones que forman parte del mismo.

Bajo esa guisa y en relación a su solicitud, debe de advertirse que dentro de los expedientes que obran dentro de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con registro alguno en el cual el particular haya dado aviso del inicio de los trabajos correspondientes al Museo Dolores Olmedo que formará parte del proyecto denominado 'Parque Urbano Aztlán', ubicado en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec.

...” (Sic)

3. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Especifiquen quin es el encargado de la contruccion del la obra y cual es la razón por la cual no han dado inicio a la construcción” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión”*

...

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, del análisis realizado a la de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente modificó el alcance de su solicitud, para mayor claridad es necesario exponer la solicitud y el recurso de revisión de la siguiente manera:

Requerimiento	Recurso de revisión
Conocer el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores Olmedo que se ubica en el parque Aztlán en Chapultepec.	Especifiquen: Quién es el encargado de la construcción de la obra. Cuál es la razón por la cual no han dado inicio a la construcción.

Frente a lo anterior, es claro que, la parte recurrente en principio requirió conocer el estado de la obra de construcción del museo referido, sin embargo, al interponer el presente medio de impugnación planteó nuevos requerimientos, a través de los que ahora requiere conocer quién es el encargado de la obra y la razón por la que no se ha iniciado esta.

En consecuencia, este Instituto determina que dichas manifestaciones al no haber formado parte de la solicitud inicial constituyen una ampliación a la misma; aclarando que el objeto del presente medio de impugnación es el estudio de la respuesta emitida con base en la solicitud original, no así respecto de nuevos elementos aportados.

Lo anterior es así, pues de permitirse que las personas solicitantes variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría a los sujetos obligados a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en

la solicitud, por lo que se debe concluir que el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar o realizar una nueva solicitud de información.

Sin perjuicio de lo señalado, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que a través de la presentación de una nueva solicitud requiera la información adicional que sea de su interés.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1039/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.